



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

**12 DE MARZO DE 2021**

**OFICINA DEL ABOGADO GENERAL**

## CONTENIDO

<b>No. de Registro/Síntesis de rubro</b>	<b>Pág.</b>
<b>Jurisprudencias</b>	
2022822 La parte patronal no tiene calidad de autoridad responsable en un amparo indirecto interpuesto por la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2.	3
<b>Tesis aisladas</b>	
2022818 Los agravios sobre la falta de competencia de un juez de distrito son inoperantes cuando se trata de un recurso de revisión en contra de la interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva.	5
2022819 En el incidente de competencia en materia laboral las partes tienen la posibilidad de formular sus alegatos y la junta debe tomarlos en consideración al momento de emitir la resolución incidental.	6
2022826 Los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba en un amparo tramitado de manera electrónica deben recibir el mismo tratamiento que los documentos presentados de manera física, aunque durante el juicio pueden ser objetados por las partes y requerirse la presentación del original.	8

Décima Época  
Núm. de Registro: **2022822**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: VII.2o.T. J/71 L (10a.)

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

Hechos: Diversos trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que prestan sus servicios en unidades médicas de dichos organismos, reclamaron mediante juicio de amparo indirecto la negativa a otorgarles medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, siendo admitidas las demandas por los Jueces de Distrito; proceder que fue controvertido a través del recurso de queja por el patrón a quien se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los patrones no son autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se les reclama la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, por lo que procede desechar la demanda por causa notoria e indudable de improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades señaladas como responsables no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado, en esencia, es la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus referido, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad, sino en todo caso, una actuación propia de la relación privada que une al patrón con los quejosos como particulares. Luego, no se está en el caso de tener a los patrones como responsables para los efectos del juicio de amparo en este tipo de asuntos, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la autoridad ordinaria de trabajo correspondiente, por lo que en dichos supuestos se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, sin que sea obstáculo el hecho de que, si bien en algún momento de la contingencia, en aras de privilegiar el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución General, y por estar cerradas las autoridades ordinarias de trabajo, se pudo entender, excepcionalmente, la tutela del derecho en el amparo; empero, hoy día ya no prevalece tal imposibilidad, pues reactivaron sus funciones, por lo que debe acudir a la vía ordinaria laboral para hacer dicho reclamo, en tanto esa jurisdicción está restablecida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 81/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Queja 50/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 80/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 90/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 135/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202110&ID=2022822&Hit=8&IDs=2022846,2022841,2022840,2022837,2022835,2022833,2022825,2022822&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202110&Instancia=-100&TATJ=1#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202110&ID=2022822&Hit=8&IDs=2022846,2022841,2022840,2022837,2022835,2022833,2022825,2022822&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202110&Instancia=-100&TATJ=1#)

Décima Época  
Núm. de Registro: **2022818**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: (I Región)4o.20 K (10a.)

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.**

La materia del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es la resolución que conceda o niegue la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo indirecto y los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental. En consecuencia, no se pueden atender cuestiones del litigio principal, como la competencia del Juez de Distrito para conocer y resolver el juicio de amparo, máxime que el artículo 48, último párrafo, de la ley de la materia, prevé que admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva; de ahí que sean inoperantes los agravios en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, en los que se aduzca la falta de esa competencia, por no ser la vía idónea para plantearla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Incidente de suspensión (revisión) 398/2020. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros. 28 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Moisés Mercado Badillo.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&Semanald=202110&ID=2022818&Hit=21&IDs=2022818,2022817&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202110&Instancia=-100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&Semanald=202110&ID=2022818&Hit=21&IDs=2022818,2022817&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202110&Instancia=-100&TATJ=0)

Décima Época

Núm. de Registro: **2022819**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: VII.2o.T.287 L (10a.)

**ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, determinó que la omisión de la Junta de otorgar un plazo para que las partes en el juicio formulen sus alegatos, constituye una violación a las reglas del procedimiento que afecta las defensas del quejoso; criterio que es aplicable, por analogía, cuando la Junta, tratándose del incidente de competencia, omite tomar en consideración los alegatos formulados por las partes, ya que de la interpretación armónica de los artículos 761 a 763, vigentes hasta esa misma data, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que: a) la tramitación del aludido incidente es de previo y especial pronunciamiento; b) cuando se promueve dentro de una audiencia o diligencia se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes (alegatos); y, c) dentro de las 24 horas siguientes se señalarán día y hora para la audiencia incidental (pruebas y alegatos), en la que aquél se resolverá. De lo anterior se infiere que dentro de esas 24 horas se señalan día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del incidente de competencia, por ser un procedimiento especial, y en dicha audiencia los incidentistas tienen la posibilidad de formular sus respectivos alegatos, con la única condición de que en la resolución correspondiente, la autoridad laboral exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho; de ahí que el derecho a formular los alegatos y a que la Junta los tome en consideración al momento de emitir la resolución incidental, constituye una formalidad que debe cumplirse, en respeto al derecho fundamental de audiencia de las partes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 126/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 123/2019. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, con número de registro digital: 2006387.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202110&ID=2022819&Hit=20&IDs=2022845,2022844,2022843,2022842,2022839,2022838,2022836,2022834,2022832,2022831,2022830,2022829,2022828,2022827,2022826,2022824,2022823,2022821,2022820,2022819&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202110&Instancia=-100&TATJ=0#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202110&ID=2022819&Hit=20&IDs=2022845,2022844,2022843,2022842,2022839,2022838,2022836,2022834,2022832,2022831,2022830,2022829,2022828,2022827,2022826,2022824,2022823,2022821,2022820,2022819&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202110&Instancia=-100&TATJ=0#)

Décima Época  
Núm. de Registro: **2022826**  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.)

**DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieran presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.



## PRIMERA SALA

Amparo en revisión 307/2020. Umbelina Childeres Coria. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

### Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalD=202110&ID=2022826&Hit=15&IDs=2022845,2022844,2022843,2022842,2022839,2022838,2022836,2022834,2022832,2022831,2022830,2022829,2022828,2022827,2022826,2022824,2022823,2022821,2022820,2022819&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanalD=202110&Instancia=-100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2012%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalD=202110&ID=2022826&Hit=15&IDs=2022845,2022844,2022843,2022842,2022839,2022838,2022836,2022834,2022832,2022831,2022830,2022829,2022828,2022827,2022826,2022824,2022823,2022821,2022820,2022819&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanalD=202110&Instancia=-100&TATJ=0)